

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO No.:	I500I3I53002202200I6900
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA RODRIGUEZ DE MARTINEZ
DEMANDADO:	CAMILO ERNESTO LOZANO TORRES Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tunja, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De ante mano, este Juzgado se permite poner en conocimiento que, dadas algunas fallas de carácter tecnológico, ajenas a nuestra voluntad, el sistema del Despacho, presentó serias dificultades en las últimas semanas, razón por la que se ha dado un retraso no habitual en todos los procedimientos que se realizan al interior del Juzgado, situación que a la fecha se viene conjurando de la manera más adecuada, con el fin de prestar siempre el mejor servicio. Pedimos disculpas por los inconvenientes, dificultades o molestias que a los usuarios dicha situación les haya podido generar.

Ahora bien, adentrándonos en el asunto de la referencia, el Despacho estudia la admisibilidad de la demanda presentada por CARMEN ALICIA RODRIGUEZ DE MARTINEZ en contra de CAMILO ERNESTO LOZANO TORRES, JOSÉ LUIS LOZANO TORRES, CLARA JIMENA LOZANO TORRES, LUZ ANGELA LOZANO TORRES y LUZ MARINATORRES LOZANO; SOCIEDAD DE EMPRENDEDORES ALQUIMIA SAS Y OLGA NAJAR SANCHEZ a efectos del deslinde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-2080 respecto de los inmuebles colindantes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 070-4480, 070-73588 y 070-73302.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que ésta NO cumple con los requisitos exigidos por la ley para esta clase de procesos y en consecuencia procede a poner de presente el yerro, conforme al artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso, así:

1. Como quiera que la demandante actúa en su condición de poseedora y que aduce tenerla en virtud de una adjudicación, mediante sentencia aprobatoria de partición proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, se requiere el aporte, siquiera de prueba sumaria al respecto, ya que dentro de los anexos que acompañan la demanda, únicamente se identifica un memorial correspondiente al trabajo de partición aportado por quien lo realizara, nada más y del folio de matrícula inmobiliaria aportado, igualmente no se colige inscripción alguna respecto del mentado proceso.¹
2. De conformidad con el inciso quinto, del artículo 6, de la Ley 2213, corresponde a la parte demandante, remitir a la dirección de su demandada, bien sea electrónica o física, según su conocimiento, la demanda junto con sus anexos y acreditarlo así, al momento de la presentación. Deberá aportarse la prueba idónea de haber realizado dicha gestión de remisión a las direcciones electrónicas o físicas según corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso conceder un término de cinco (5) días, a efectos que la parte interesada subsane las falencias puestas de presente, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

CUARTO: Se advierte a la demandante, que toda comunicación remitida dentro del presente proceso deberá contener los 23 dígitos de identificación del expediente y será remitida a la dirección de correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones electrónicas de la contraparte, en los casos a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja²

¹ Num. 2, Art. 401. C.G.P.

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 32** hoy SIETE (7)
DE OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0a9a30749aaa22191dc368b587adf63cd2ef1a607533316c2bb18f64ec0fb**

Documento generado en 06/10/2022 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>